

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO	2081
Radicado:	050013110 004-2022-00526-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	VIVIANA ANDREA RÚA GÓMEZ en representación de su hijo menor de edad <u>N.S.R.</u>
Demandado:	JUAN MAURICIO SALAZAR GÓMEZ
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Discriminará claramente y mes a mes en la liquidación del crédito cada uno de ellos valores debidos por cuota alimentaria, toda vez que se evidencia que los ítems relacionados como transporte y matriculas no fueron relacionados en la tabla donde se liquida la cuota alimentaria debida, núm. 4°, artículo 82 del C.G.P. y manifestando en las pretensiones el valor total debido y dese qué fecha hasta qué fecha se está liquidando el crédito.
2. Conforme a lo anterior, deberá anexar la liquidación del crédito donde se incluyan debidamente **cada uno de los conceptos adeudados y los abonos realizados**, en las fechas y por los valores reales, aclarando dicha información en los hechos de la demanda, numeral 5°, art. 82 del C.G.P.
3. Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente el **SALDO TOTAL ADEUDADO** y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.
4. Deberá adecuar o aclarar la fecha en que el demandado empezó a incumplir el acuerdo logrado entre las partes, según el Acta de Conciliación aportada, toda vez que si bien en el hecho CUARTO señala el mes de enero de 2018, como la fecha en que empezó su incumplimiento, en la tabla anexada, se evidencia el incumplimiento desde el año 2017.

Por lo anterior, deberá indicar claramente el periodo de tiempo por el cual pretende se libre mandamiento de pago, señalando el inicio del incumplimiento y hasta qué fecha iría el mismo.

5. Teniendo en cuenta que la solicitud de oficiar a las entidades bancarias, a Comfama y Comfenalco, no son medidas cautelares en estricto sentido (art. 83 C.G.P.) deberá acreditar el envío del escrito de demandada al demandado, toda vez que, conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la MEDIDA PREVIAS solicitadas no son estrictamente una medida cautelar.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajada de las redes sociales y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.
7. Deberá corregir la clase de intereses que pretende se cobren en el proceso, habida cuenta que en este tipo de procesos únicamente aplican los intereses legales.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR